



Resolución Ministerial No. 0033-2013-ED

Lima, 28 ENE. 2013

Vistos; el Expediente N° 0018237-2012 y el Informe N° 10-2013-MINEDU/SG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Secretaría General N° 1375-2007-ED de fecha 28 de diciembre de 2007, se instauró proceso administrativo disciplinario al señor Percy Cuba Vera, ex Director de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 02, considerando que no habría cumplido con la supervisión, control y seguimiento de las acciones que realiza el personal de las Áreas Administrativas y que no habría obrado diligentemente en el ejercicio de sus funciones, debido a que se han presentado múltiples irregularidades en los procesos de adquisición de bienes y servicios de dicha entidad, incurriendo en la comisión de las faltas tipificadas en los literales a) y d) del artículo 28 de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobada por Decreto Legislativo N° 276, y en los numerales 3 y 4 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, a través de la Resolución de Secretaría General N° 0780-2009-ED de fecha 10 de julio de 2009, se impuso la sanción de multa de tres unidades impositivas tributarias al señor Percy Cuba Vera, por cuanto se determinó que incurrió en la comisión de las faltas tipificadas en los literales a) y d) del artículo 28 de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y en los numerales 3 y 4 del artículo 6 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, con escrito recibido el 09 de setiembre de 2009, el señor Percy Cuba Vera interpone recurso de apelación contra la resolución antes mencionada, argumentando que ha existido una indebida evaluación de las pruebas ofrecidas para imputarle una conducta que no le corresponde, pues la función de supervisión está a cargo del Órgano de Control Institucional; señala que la resolución impugnada no ha precisado cuáles son las causales por las que se habría hecho merecedor a la sanción impuesta; asimismo, en dicha resolución no se ha precisado cuál es el beneficio personal que ha obtenido como consecuencia de la infracción, ni el perjuicio económico o moral que ha causado al Estado; indica que se debe tener en cuenta que como Director de la UGEL no interviene directamente en los concursos convocados por la comisión de concursos; que no se ha señalado que las adquisiciones hayan sido irregulares o malas; y que cuando se adquirieron los bienes no se han presentado observaciones del Órgano de Control Institucional, de las unidades internas o de los directores de las instituciones educativas destinatarias de dichos bienes;

Que, de los actuados se aprecia que la Resolución de Secretaría General N° 0780-2009-ED fue notificada al recurrente el 25 de agosto de 2009, por lo que el recurso de apelación presentado el 09 de setiembre de 2009 ha sido interpuesto



dentro del plazo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el literal g) del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de las Direcciones de Educación de Lima y de las Unidades de Servicios Educativos, aprobado por Resolución Ministerial N° 114-2001-ED, establece como función del titular de la Unidad de Servicios Educativos, actual Unidad de Gestión Educativa Local, gerenciar la entidad a su cargo y evaluar la gestión de las unidades a su cargo y de los Centros y Programas educativos, adoptando oportunamente las acciones preventivas y correctivas pertinentes y presentando los informes correspondientes de su gestión;

Que, de acuerdo con el artículo 6 del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, se considera infracción a la Ley y al Reglamento, la trasgresión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 1 del artículo 10 de la mencionada Ley;

Que, los numerales 3 y 4 del artículo 6 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, prescriben que el servidor público actúa de acuerdo con el principio de eficiencia, cuando brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente, y acorde al principio de idoneidad, entendida como aptitud técnica, legal y moral, condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública, cuando el servidor público propende a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones;

Que, en ese sentido, se verifica que al no haber cumplido el recurrente con su función establecida en el literal g) del artículo 9 de Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de las Direcciones de Educación de Lima y de las Unidades de Servicios Educativos, transgredió los principios de eficiencia e idoneidad previstos en los numerales 3 y 4 del artículo 6 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, el artículo 10 del acotado Reglamento, establece que la aplicación de las sanciones se realizará teniendo en consideración los siguientes criterios: 10.1. El perjuicio ocasionado a los administrados o a la administración pública; 10.2. Afectación a los procedimientos; 10.3. Naturaleza de las funciones desempeñadas así como el cargo y jerarquía del infractor; 10.4. El beneficio obtenido por el infractor; y, 10.5. La reincidencia o reiterancia;

Que, en ese sentido, para efectos de aplicar la sanción no solo se tiene en cuenta el perjuicio causado a los administrados o la administración pública ni el beneficio obtenido por el infractor sino que también se tiene en cuenta otros criterios, como la naturaleza de las funciones desempeñadas así como el cargo y jerarquía del infractor, en este caso el de Director de la Unidad de Gestión Educativa Local;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; y, el Decreto Supremo N° 006-2012-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) del Ministerio de Educación;





Resolución Ministerial No. 0033-2013-ED

SE RESUELVE:

Artículo Único.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor Percy Cuba Vera, ex Director de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 02, contra la Resolución de Secretaría General N° 780-2009-ED, emitida por la Secretaría General del Ministerio de Educación, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.



Regístrese y comuníquese.



PATRICIA SALAS O'BRIEN
Ministra de Educación